

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3334/2021, FALLADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

1. En el presente asunto, si bien comparto el sentido de la resolución emitida con relación a que se debe revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, no comparto las consideraciones expuestas en la sentencia relacionadas con el estudio relativo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México contenidos a la resolución (párrafos 67 a 79 y 94), en donde se hace referencia a si el Congreso local tendría o no facultades para emitir dicha legislación, pues considero que tal estudio resulta intrascendente debido a que dicha legislación no resulta aplicable al caso y, por tanto, no es necesario hacer precisión al respecto.
2. De igual manera, considero que en los efectos por los que se concede el amparo (párrafo 108), debió precisarse que éste, únicamente debía ser para que se analizara si las funciones que realizó el trabajador eran o no de confianza, con base en los diversos precedentes emitidos por esta Segunda Sala, toda vez que, como se advierte del laudo, la autoridad responsable sí tomo en cuenta la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al emitir su resolución.
3. Asimismo, estimo que el rubro de “Decisión” debió ajustarse a fin de señalar que *“ante lo fundado de los agravios expuestos por el recurrente, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa y tomando en consideración los*

**VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 3334/2021.**

lineamientos del presente fallo, inaplique el contenido del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, asimismo, en términos de lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, analice si las funciones que realizó el trabajador eran o no de confianza, con base en los diversos precedentes emitidos por esta Segunda Sala.”

4. Finalmente considero que, en el caso, al tratarse de un amparo directo en revisión en el que, por su naturaleza, el acto reclamado es una sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, no puede existir resolutorio alguno que conceda el amparo por lo que hace a la ley, inclusive de manera implícita, ya que tal cuestión únicamente se debe analizar en la parte considerativa del asunto sin que deba reflejarse en los puntos resolutorios. En ese sentido, no comparto que el segundo punto resolutorio conceda el amparo al quejoso *“en términos de lo establecido en el apartado V de esta resolución”*, porque en dicho apartado sólo se hace pronunciamiento en torno a la inconstitucionalidad de la norma. En mi opinión, lo conducente en el caso era precisar en dicho resolutorio que el amparo se concedió contra el laudo reclamado en términos de la ejecutoria pronunciada por esta Segunda Sala.

Atentamente

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

**VOTO CONCURRENTE EN EL RECURSO
DE RECLAMACIÓN 1324/2021,
DERIVADO DEL IMPEDIMENTO 6/2021.**

en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.